

S , Gisela Elizabeth y otro s/extorsión y coacción (art. 149 bis)
CFP 15725/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34, se originó con la denuncia de Carlos Martín A .

En ella refirió que advirtió la creación de un perfil apócrifo en *Facebook* a su nombre, en el que se publicaron fotografías de sus familiares y de sus propiedades, que habrían sido tomadas algunas en la vía pública y otras presumiblemente de los usuarios que tienen su hermana y su cuñada en esa red social, a los que habrían accedido ilegítimamente.

El magistrado federal declinó su competencia por entender que no se advierte en el caso un interés que trascienda el estrictamente individual, ni circunstancia alguna capaz de fundar la intervención de la justicia de excepción (fojas 7/9).

Por su parte, la juez local rechazó tal atribución, al sostener que se habría infringido el delito previsto en el artículo 153 del Código Penal, que de acuerdo a doctrina del Tribunal, compete al declinante investigar (fojas 10/12).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 13/14).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista y conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

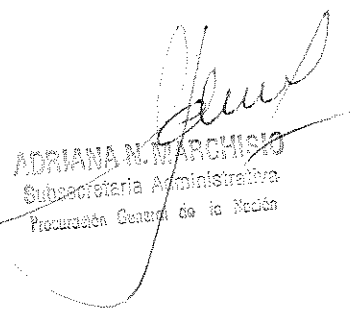
Más allá de las exiguas constancias agregadas al expediente, entre las que se cuenta únicamente con las resoluciones judiciales, entiendo que son suficientes para dirimir el caso.

Como bien sostiene la juez local, en tanto surge que se habrían vulnerado las restricciones de acceso a perfiles de la red social, que constituye una “*comunicación electrónica*” o “*dato informático de acceso restringido*”, en los términos de los artículos 153 y 153 bis del Código Penal, según la ley 26.388, cuyo acceso sólo es posible a través de un medio que por sus características propias se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación (artículos 2° y 3° de la ley 19.798), opino que debe ser el fuero federal el que continúe conociendo en las actuaciones (conf. Competencia N° 778, L. XLIX, *in re* “Díaz, Sergio Darío s/violación correspondencia medios elect. art. 153 2° p”, resuelta el 24 de junio de 2014).

Buenos Aires, 4 de julio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación